

las fuerzas de ocupación deben ser entonces retiradas de su territorio a la mayor brevedad posible;

Reiterando su conclusión anterior, de que la libertad e independencia de Corea no puede ser resuelta de una manera correcta y equitativa sin la participación de representantes del pueblo coreano; y su decisión de establecer una comisión temporal de las Naciones Unidas para Corea (de aquí en adelante llamada "la Comisión") con objeto de facilitar y acelerar esta participación de representantes elegidos por el pueblo coreano,

1. *Decide* que la Comisión estará integrada por representantes de Australia, Canadá, China, El Salvador, Filipinas, Francia, India, Siria y República Socialista Soviética de Ucrania;

2. *Recomienda* que se efectúen las elecciones, a más tardar el 31 de marzo de 1948, por votación secreta en que participarán los adultos, a fin de elegir los representantes con los cuales la Comisión podrá consultar respecto a la pronta obtención de la libertad y de la independencia del pueblo coreano; estos representantes, reunidos en Asamblea Nacional, podrán instituir un Gobierno nacional de Corea. El número de representantes de cada circunscripción o zona electoral deberá ser proporcional a la población, y las elecciones habrán de efectuarse bajo la vigilancia de la Comisión;

3. *Recomienda, además*, que se reúna la Asamblea Nacional tan pronto como sea posible después de las elecciones, forme un Gobierno Nacional y notifique a la Comisión la formación de dicho Gobierno.

4. *Recomienda también* que, inmediatamente después del establecimiento de un Gobierno nacional, éste, en consulta con la Comisión: a) constituya sus propias fuerzas nacionales de seguridad y disuelva todas las demás formaciones militares o paramilitares; b) se haga cargo de todas las funciones de gobierno asumidas por las autoridades militares y civiles de Corea del norte y Corea del sur; y c) adopte disposiciones con las potencias ocupantes para el completo retiro de Corea de sus fuerzas armadas, en el más breve plazo y, si fuera posible, dentro de los noventa días;

5. *Resuelve* que la Comisión facilite y acelere la realización del programa anterior para el logro de la independencia nacional de Corea y el retiro de las fuerzas ocupantes, teniendo en cuenta sus observaciones y consultas en Corea. La Comisión presentará su informe y sus conclusiones a la Asamblea General y podrá celebrar consultas con la Comisión interina¹ (si se establece) respecto a la manera de aplicar esta resolución, habida cuenta de los acontecimientos;

6. *Invita* a los Estados Miembros interesados a prestar a la Comisión toda clase de facilidades y asistencia en el desempeño de sus funciones;

¹ Véase resolución 111 (II).

7. *Invita* a todos los Miembros de las Naciones Unidas a que se abstengan de intervenir en los asuntos del pueblo coreano durante el período de transición que procederá a la proclamación de la independencia de Corea, salvo en cumplimiento de las decisiones de la Asamblea General; y a abstenerse después enteramente de todo acto atentatorio a la independencia y soberanía de Corea.

112a. sesión plenaria
14 de noviembre de 1947.

113 (II). Admisión de nuevos Miembros

A

La Asamblea General,

Considerando que en virtud del párrafo 2, del Artículo 4, de la Carta, la admisión como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad; y

Considerando que el Consejo de Seguridad no ha presentado a la Asamblea General ninguna nueva recomendación relativa a la admisión de nuevos Miembros,

Decide recomendar a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que celebren consultas con objeto de llegar a un acuerdo sobre la admisión como Miembro de las Naciones Unidas, de los Estados cuya admisión no ha sido recomendada hasta ahora, y que presenten sus conclusiones al Consejo de Seguridad.

B

La Asamblea General,

Visto el Artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas;

Considerando las opiniones que han sido expresadas en el Consejo de Seguridad en sus 204a., 205a. y 206a. sesiones¹, relativas a la admisión de ciertos Estados como Miembros de las Naciones Unidas;

Visto el Artículo 96 de la Carta,

Pide a la Corte Internacional de Justicia se sirva emitir una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión:

Un miembro de las Naciones Unidas llamado, en virtud del Artículo 4 de la Carta, a pronunciarse por su voto en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General sobre la admisión de un Estado en las Naciones Unidas, ¿está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento, a esta admisión, de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del citado Artículo? En especial cuando tal Miembro reconoce que las condiciones fijadas en dicha disposición se cumplen por el Estado interesado, ¿puede subordinar su voto afirmativo a la

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Nos 90, 91 y 92 respectivamente.

condición adicional de que, al mismo tiempo que al Estado de que se trata se admita a otros Estados como Miembros de las Naciones Unidas?

Encarga al Secretario General que ponga a disposición de la Corte las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad anteriormente mencionadas.

C

La Asamblea General,

Vista su resolución 35 (I)¹ de 19 de noviembre de 1946, que recomienda al Consejo de Seguridad que examine de nuevo ciertas solicitudes de admisión;

Tomando nota del hecho de que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 18 de agosto de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Irlanda en las Naciones Unidas, pero no se hizo tal recomendación a la Asamblea, a causa de la oposición de un Miembro permanente;

Considerando que tal oposición a la mencionada solicitud de admisión se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta;

Declara que, en su opinión, Irlanda es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que en consecuencia debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas; y

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Irlanda, a la luz de la presente declaración de la Asamblea.

D

La Asamblea General,

Vista su resolución 35 (I) de 19 de noviembre de 1946, que recomienda al Consejo de Seguridad que examine de nuevo ciertas solicitudes de admisión;

Tomando nota del hecho de que nueve Miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 18 de agosto de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Portugal en las Naciones Unidas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea, a causa de la oposición de un Miembro permanente;

Considerando que tal oposición a la mencionada solicitud de admisión se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Declara que, en su opinión, Portugal es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas; y

¹ Véanse las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte del primer período de sesiones, página 57.

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Portugal, a la luz de la presente declaración de la Asamblea.

E

La Asamblea General,

Vista su resolución 35 (I) de 19 de noviembre de 1946, que recomienda al Consejo de Seguridad que examine de nuevo ciertas solicitudes de admisión;

Tomando nota del hecho de que nueve Miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 18 de agosto de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Transjordania en las Naciones Unidas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea, a causa de la oposición de un Miembro permanente;

Considerando que tal oposición a la mencionada solicitud de admisión se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Declara que, en su opinión, Transjordania es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que en consecuencia debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas; y

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Transjordania, a la luz de la presente declaración de la Asamblea.

F

La Asamblea General,

Tomando nota del hecho de que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 1° de octubre de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Italia en las Naciones Unidas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea, a causa de la oposición de un Miembro permanente, aunque ese Miembro había manifestado previamente su opinión de que Italia era admisible en las Naciones Unidas;

Considerando que tal oposición a la mencionada solicitud de admisión se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Declara que, en su opinión, Italia es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que en consecuencia debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas; y

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Italia, antes de que termine el presente período de sesiones de la Asamblea General, a la luz de la presente declaración de la Asamblea.

G

La Asamblea General,

Tomando nota del hecho de que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 1º de octubre de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Finlandia en las Naciones Unidas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un Miembro permanente, aunque ese miembro había manifestado previamente su opinión de que Finlandia era admisible en las Naciones Unidas;

Considerando que tal oposición a la mencionada solicitud de admisión se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Declara que, en su opinión, Finlandia es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que en consecuencia debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas; y

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Finlandia, a la luz de la presente declaración de la Asamblea.

H

La Asamblea General,

Tomando nota del hecho de que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 21 de agosto de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Austria en las Naciones Unidas, en el momento y con las condiciones que la Asamblea General pueda estimar oportuno, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea, a causa de la oposición de un Miembro permanente.

Es de opinión de que Austria es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta; y en consecuencia

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Austria, a la luz de la presente manifestación de la opinión de la Asamblea.

118a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.

114 (II). Relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España

Considerando que el Secretario General, en su Memoria Anual¹, ha informado a la Asamblea General de las medidas adoptadas por los Estados Miembros, en cumplimiento de sus recomendaciones del 12 de diciembre de 1946²,

¹ Véase las *Actas Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No 1, páginas 2-5.

² Véase las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primer período de sesiones*, Resolución 39 (I), páginas 57-58.

La Asamblea General,

Manifiesta su confianza en que el Consejo de Seguridad asumirá sus responsabilidades conforme a la Carta, tan pronto como estime que la situación respecto a España lo exige.

118a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.

115 (II). Informe del Consejo de Seguridad

La Asamblea General,

Toma nota del informe del Consejo de Seguridad¹.

122a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1947.

116 (II). Reglas aplicables a la admisión de nuevos Miembros

La Asamblea General,

Decide adoptar los nuevos artículos siguientes destinados a insertarse en el Reglamento Provisional de la Asamblea General, tal como fueron aprobados el 17 de noviembre de 1947:

XVII. ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS EN LAS NACIONES UNIDAS

Nuevo artículo 113²

Todo Estado que deseara ser Miembro de las Naciones Unidas deberá presentar una solicitud al Secretario General. Esta solicitud irá acompañada de la declaración, hecha en un instrumento formal, de que el Estado solicitante acepta las obligaciones consignadas en la Carta.

Nuevo artículo 114

El Secretario General enviará, a título de información, una copia de la solicitud a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas, si la Asamblea General no estuviere reunida en período de sesiones.

Nuevo artículo 116

Si el Consejo de Seguridad no recomienda la admisión del Estado solicitante o aplaza la consideración de la solicitud, la Asamblea General podrá, después de examinar a fondo el informe especial del Consejo de Seguridad, volver a enviar la petición a este Consejo acompañada del acta completa de la discusión en la Asamblea, a fin de que el Consejo proceda a un nuevo examen y formule una recomendación o un informe.

Nuevo artículo 117

El Secretario General comunicará la decisión de la Asamblea General al Estado solicitante.

¹ Documento A/366, que constituirá el Suplemento No 2 a las *Actas Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*.

² Los artículos 113, 114, 116 y 117 en el documento A/71, Rev 1, corresponden a los artículos 123, 124, 126 y 127 del Reglamento de la Asamblea General (Documento A/530).